

Código de facturación 3390-F3

OFICINA DEL REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Aviso de Comité Laboral Interinstitucional para Monitoreo y Cumplimiento

Lineamientos de procedimiento para las peticiones de conformidad con el T-MEC

AGENCIA: Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos.

ACCIÓN: Aviso.

RESUMEN: El Comité Laboral Interinstitucional para Monitoreo y Cumplimiento (Comité) publica en el Anexo de este aviso la versión final revisada de los lineamientos de procedimiento para la presentación de información por parte del público con respecto a la posible no aplicación de Canadá o México de sus obligaciones laborales bajo el Tratado entre Estados Unidos-México-Canadá (USMCA, por sus siglas en inglés o Tratado). Estos lineamientos de procedimiento incluyen revisiones en respuesta a observaciones recibidas y aclaraciones de carácter técnico.

PARA MÁS INFORMACIÓN PÓNGASE EN CONTACTO CON: Deborah

Birnbaum, Oficina del Consejo General, enviando un correo electrónico a

Deborah.e.Birnbaum@ustr.eop.gov o llamando al (202) 395-9622.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

I. Antecedentes

El 21 de diciembre de 2006, el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos publicó un aviso final de los lineamientos de procedimiento para la recepción y revisión de las presentaciones públicas sobre asuntos relacionados con los capítulos laborales del tratado de libre comercio y el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (NAALC, por sus siglas en inglés). Estos lineamientos continúan aplicándose a las presentaciones públicas sobre asuntos relacionados con los capítulos laborales del tratado de libre comercio aparte del T-MEC.

El Protocolo modificadorio al T-MEC terminó el NAALC tras la entrada en vigor del protocolo el 1 de julio de 2020. De conformidad con la Sección 711 de la Ley de Implementación del T-MEC (Ley de Implementación), el Presidente estableció el Comité a través de la Orden Ejecutiva 13918 del 28 de abril de 2020. La Sección 716(a) de la Ley de Implementación y el Artículo 23.11 del T-MEC requieren que el Comité

establezca procedimientos para que el público presente información con respecto a la posible no aplicación de las obligaciones laborales de un país parte del T-MEC.

II. Respuesta del Comité a las observaciones significativas¹

A. Enmiendas a los lineamientos de procedimiento provisionales

El 30 de junio de 2020, el Comité publicó lineamientos de procedimiento provisionales e invitó al público a presentar sus observaciones. *Vea* 85 FR 39257. El Comité recibió y revisó detenidamente las observaciones sobre los lineamientos de procedimiento provisionales. Con base en esta revisión, el Comité adoptó la versión final de lineamientos de procedimiento que reflejan las siguientes adecuaciones de los lineamientos de procedimiento provisionales:

- Modificó los procedimientos descritos en las Secciones C.5.c y C.7.c para permitir que las peticiones se presenten de forma anónima.
- Modificó las secciones C.6 y C.8 para eliminar la recomendación a los peticionarios de proporcionar información sobre:
 - si se ha solicitado reparación bajo las leyes y procedimientos internos; y
 - si algún asunto al que se hace referencia en la petición ha sido tratado por algún organismo internacional o está pendiente de resolución.
- Eliminó la sección que era la Sección D.7 en los lineamientos de procedimiento provisionales, que se refería a las consideraciones del Comité al hacer una determinación.
- Modificó la lista de entidades y personas con las que el Comité puede consultar, o cuyas opiniones puede considerar, en la sección D.7 para añadir:
 - “organizaciones de empleadores”, y
 - “el empleador, o el propietario u operador de una instalación”.
- Modificó la Sección D.8 para aclarar cuándo el Comité dará aviso y respuesta a un peticionario, y para hacer que dicha respuesta sea obligatoria cambiando “podría” por “dará”.

¹ Los procedimientos de reglamentación de la Ley de Procedimiento Administrativo (5 U.S.C. 553) no se aplican a esta versión final de los lineamientos de procedimiento, que se promulgan de conformidad con la Sección 716(a) de la Ley de Aplicación y el Artículo 23.11 el T-MEC, y están dentro de la función de asuntos exteriores de los Estados Unidos y la exención de asuntos exteriores de 5 U.S.C. 553(a)(1).

La versión final revisada de los lineamientos de procedimiento revisados también incluyen otras aclaraciones menores y ajustes de carácter técnico, entre ellos:

- La manera en la que los peticionarios deben enviar peticiones e información complementaria al Comité, los idiomas aceptados para las peticiones, las formas de información de contacto aceptadas, y la fecha en la que el T-MEC entró en vigor.
- Aclaran la definición de “organización laboral”, y que la definición de “Denegación de derechos” coincida con la utilizada en el texto del T-MEC.
- Aclaran los preámbulos de las Secciones C.6 y C.8, de manera que el Comité recomiende, pero no exija, que los temas mencionados se traten en una petición.
- En la Sección E sobre Confidencialidad, señalan que la información presentada, sobre todo la información de identidad, será tratada como exenta de inspección pública.

B. Respuesta a observaciones significativas no aceptadas por el Comité

El Comité revisó detenidamente otras modificaciones a los lineamientos de procedimiento sugeridos por los comentaristas. Sin embargo, el Comité no consideró que estaba justificada ninguna modificación, además de las enumeradas anteriormente. En la medida en que no se aceptaron las observaciones, el Comité determinó que la modificación propuesta no promovía los objetivos de los lineamientos procesales de proporcionar a los peticionarios públicos procedimientos claros y simplificados para la presentación de peticiones que no planteen barreras innecesarias para la presentación o desalienten la participación. Además, el Comité recibió una serie de observaciones que estaban fuera del alcance de su solicitud del 30 de junio de 2020 de observaciones sobre los lineamientos de procedimiento provisionales, ya que no trataban específicamente con los lineamientos propuestos para la presentación de información por parte del público con respecto a los posibles incumplimientos de Canadá o México en la puesta en práctica de sus obligaciones laborales bajo el T-MEC. Por consiguiente, se rechazaron estas observaciones. A continuación se presentan respuestas más detalladas a diversas categorías de observaciones.

III. Resumen de las observaciones

Para proporcionar más información al público, el Comité resume a continuación y da respuesta a las observaciones que recibió sobre los procedimientos provisionales.

(a) Definiciones.

Comentario: Un comentarador trató de cambiar la definición de "Instalación cubierta" bajo el Anexo 31-A del T-MEC para limitar las reparaciones a la instalación específica involucrada en una denegación de derechos y no a otras instalaciones que la persona o entidad pueda poseer o controlar.

Respuesta: El artículo 31-A.15 el T-MEC define "Instalación cubierta" para propósitos del Anexo 31.A. Además, el Artículo 31-A.10 el T-MEC establece las reparaciones que una Parte puede imponer para remediar una denegación de derechos. Por consiguiente, el Comité mantuvo la definición de "Instalación cubierta" en la Sección A de conformidad con la definición del T-MEC.

Comentario: Varios comentaradores intentaron que los Lineamientos definieran el término "evidencia suficiente y creíble".

Respuesta: Lo que constituye "evidencia suficiente y creíble" es una determinación específica de los hechos y el contexto. Por consiguiente, no sería apropiada una definición más detallada en los Lineamientos.

(b) Peticiones e información complementaria.

Comentario: Los comentaradores buscaron efectuar una limitación sustantiva sobre "la capacidad" de quién puede presentar una petición. Algunas observaciones también buscaban exigir una declaración bajo pena de perjurio de que la petición era verdadera y correcta. Un comentarador trató de efectuar estos cambios incorporando un requisito de penalización por perjurio y un requisito permanente en las definiciones de "petición" y "peticionario", respectivamente.

Respuesta: La limitación y el requisito propuestos serían incompatibles con la Ley de Implementación y podrían disuadir a las personas de dar a conocer al Comité cuestiones de interés para el Comité. Por consiguiente, el Comité no incorporó este cambio en los Lineamientos.

Comentario: Los comentaradores solicitaron que las peticiones que alegan una denegación de derechos bajo el Anexo 31-A sean específicas del área de producción y representación, y que los peticionarios identifiquen el área de producción o representación afectada.

Respuesta: El Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en instalaciones específicas (MLRR) se aplica con respecto a la denegación de derechos a "trabajadores

en una Instalación Cubierta”. *Vea* T-MEC Artículo 31-A.2. Nada en el T-MEC o en la Ley de Implementación sugeriría una base para requerir la identificación de un área de producción o representación particular en una petición, o para exigir que las alegaciones en una petición se limiten a los trabajadores en una o más áreas específicas de producción o representación. En cambio, los requisitos propuestos podrían disuadir a algunos peticionarios de informar al Comité sobre las denegaciones de derechos.

Comentario: Varios comentaristas solicitaron que el propietario de la instalación en cuestión en una petición MLRR fuera notificado poco después de la presentación de la petición, afirmando que la falta de notificación a la instalación implicaría problemas procesales de debido proceso. Algunos comentaristas también trataron de que el Comité estableciera procedimientos mediante los cuales los propietarios de las instalaciones involucradas en peticiones MLRR pudieran responder a las peticiones o apelar la determinación del Comité de referir el asunto para que se tomen medidas de cumplimiento.

Respuesta: El Comité hará todo lo posible por consultar a los representantes de los empleadores en las circunstancias adecuadas. En la práctica, el Comité consulta con los propietarios de la instalación o el patrón que es objeto de una petición, que la petición MLRR siempre que sea factible con respecto a las cuestiones planteadas en la petición. Sin embargo, la Ley de Implementación no impone un requisito al Comité en este respecto. Además, en algunas circunstancias, informar al propietario podría llevar a la destrucción de evidencia o a la intimidación de testigos. Sin embargo, “el empleador, o el propietario u operador de la instalación” y “organizaciones de empleadores” se han añadido a la lista indicativa de entidades con las que el Comité puede optar por consultar al hacer su determinación. Este cambio aclara que el Comité puede, entre otras cosas, consultar y considerar las opiniones expresadas por los propietarios de instalaciones cubiertas afectados como parte del proceso de determinación.

Comentario: Los comentaristas pidieron que los procedimientos incluyeran el requisito de que el peticionario identificara el interés legal o económico que impulsa la petición.

Respuesta: La Ley de Implementación no exige que el peticionario tenga un interés jurídico o económico en el objeto de la petición para presentar una petición.

Además, el interés legal o económico del peticionario, si lo hay, no es relevante para la existencia de una denegación de derechos o de cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de otra Parte bajo el Capítulo Laboral del T-MEC. Exigir la identificación de un interés legal o económico, si lo hay, también podría frustrar la capacidad del peticionario para mantener el anonimato. Por consiguiente, el Comité se niega a introducir el cambio solicitado.

Comentario: Algunos comentaristas trataron de incluir en los Lineamientos el requisito de que los peticionarios agotaran otros recursos, incluyendo los recursos internos, antes de presentar una petición. Algunos comentaristas también trataron de incluir el requisito de que, si un peticionario solicita reparación a una organización internacional antes de presentar una petición, el peticionario complete el proceso alternativo antes de presentar la petición. Por el contrario, en otro comentario se pedía que se aclarara que el MLRR podía utilizarse independientemente de que se hayan solicitado o agotado los recursos internos.

Respuesta: El Comité ha modificado las Secciones C.6 y C.8 de manera que se aclare que no hay ningún requisito para perseguir o agotar los recursos internos o los procedimientos de cualquier organización internacional antes de presentar una petición MLRR o de Capítulo Laboral ante el Comité. Si bien la información sobre el uso de los recursos internos y los procesos de las organizaciones internacionales puede ser de utilidad para el Comité, no es necesario que el peticionario proporcione esta información para poder presentar una petición. No hay fundamento en el T-MEC ni en la Ley de Implementación para exigir el agotamiento de los recursos internos o procedimientos de las organizaciones internacionales antes de presentar una petición ante el Comité.

Comentario: Un comentarista expresó que los procedimientos no deben solicitar información a los peticionarios del Capítulo Laboral sobre si el asunto mencionado en la petición ocurrió de una manera que afecta el comercio o la inversión porque el T-MEC crea una presunción refutable de que las violaciones ocurren en una manera que afecte el comercio o la inversión.

Respuesta: Como señaló correctamente el comentarista, el T-MEC Artículo 23.3, fn. 5, establece que “para propósitos de la solución de controversias, un panel presumirá que un fallo está de una manera que afecta el comercio o la inversión entre las Partes, a

menos que la Parte demandada demuestre lo contrario”. Sin embargo, establecer que una supuesta violación de las obligaciones laborales de la Parte ocurrió de una manera que afecta el comercio o la inversión es un elemento de la obligación bajo el Artículo 23.3 del T-MEC, *vea* fn. 4. Por lo tanto, es un elemento que el Comité puede considerar al tomar medidas sobre una petición. Sin embargo, como esa información puede ser de utilidad para el Comité, el Comité sigue recomendando que el peticionario la proporcione en la medida de lo posible.

Comentario: Varios comentaristas solicitaron el requisito de que, cuando un peticionario alegue tanto el incumplimiento por parte de México de las obligaciones bajo el Capítulo Laboral, como la denegación de derechos bajo el Anexo 31-A, el peticionario debe presentar peticiones separadas, incluso si las inconformidades se basan en el mismo conjunto de hechos subyacentes.

Respuesta: Nada en la Ley de Implementación apoyaría ese requisito y el Comité considera que no sería apropiado introducir ese cambio. La separación de las inconformidades en peticiones separadas podría resultar difícil para algunos peticionarios. Por consiguiente, el requisito de hacerlo podría disuadir a los posibles peticionarios.

Comentario: Un comentarista declaró que el proceso debería permitir a las personas presentar peticiones de forma anónima por razones de seguridad.

Respuesta: El Comité entiende que algunas personas podrían ser incapaces o no estar dispuestas a presentar información al Comité sobre posibles violaciones del T-MEC por razones de seguridad. Por consiguiente, como se señaló anteriormente, el Comité ha modificado los procedimientos descritos en las secciones C.5.c y C.7.c de la versión final de los procedimientos para permitir que las peticiones se presenten de forma anónima. El Comité toma en serio la seguridad de las personas y se esforzará en proteger la información privada de todos los peticionarios en la mayor medida posible. Además, como se señala con más detalle en la sección del Lineamiento sobre Confidencialidad, el Comité recomienda que toda persona que presente una petición que desee proteger su identidad explique la necesidad de exención de la inspección pública.

(c) Revisión de las peticiones.

Comentario: Dos comentaristas solicitaron que los Lineamientos especificaran que la revisión del Comité se limitaría a la inconformidad alegada en la petición.

Respuesta: La Ley de Implementación asigna al Comité las condiciones de monitoreo en México y Canadá con respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales el T-MEC, y el Comité puede solicitar medidas de cumplimiento basadas en dicho monitoreo. Nada en la Ley de Implementación impide que el Comité considere las posibles inconformidades de las que tenga conocimiento por cualquier medio. Esto incluye las inconformidades que no se alegan formalmente en una petición, pero que son sugeridas por los hechos alegados en una petición o descubiertos por el Comité mientras se considera una petición. Además, las peticiones pueden ser presentadas por personas que pueden tener dificultades para formular una inconformidad legal precisa. La exclusión de la consideración de las inconformidades no planteadas en la petición podría frustrar la capacidad del Comité de ocuparse de las cuestiones planteadas por esos peticionarios.

Comentario: Algunos comentaristas trataron de exigir que las revisiones del Comité de las peticiones MLRR se limiten a acusaciones de denegaciones del derecho de libre asociación y negociación colectiva, y que las revisiones del Comité de las peticiones del Capítulo Laboral se limiten a las acusaciones de violaciones del Capítulo Laboral.

Respuesta: Los asuntos que pueden ser perseguidos a través de los mecanismos de aplicación del T-MEC están especificados en el T-MEC. Como se señaló anteriormente, la Sección 716 de la Ley de Implementación establece disposiciones pertinentes con respecto a las revisiones del Comité. El Comité revisará detenidamente toda la información presentada en la petición y procederá según considere.

Comentario: Algunos comentaristas pidieron que se incluyera en los Lineamientos un texto que impidiera al Comité revisar las peticiones sobre asuntos que ya se hayan resuelto mediante mediación, arbitraje o arreglo, o mediante un proceso legal interno, con el fin de evitar volver a revisar la misma disputa y la búsqueda extraterritorial de un “foro de conveniencia”. Otro comentarista argumentó que las subsecciones D.7.c y D.7.d de los procedimientos provisionales, que identificaron como consideración en la revisión de la petición bajo el Capítulo Laboral si se había solicitado

reparación bajo las leyes internas de la otra Parte y si el asunto había sido abordado por, o está pendiente ante, cualquier organismo internacional, debe ser eliminado.

Respuesta: Los Estados Unidos son parte en los procedimientos MLRR y procedimientos de resolución de disputas que involucran al Capítulo Laboral del T-MEC. Los intereses de los Estados Unidos no habrían estado representados en ninguna adjudicación, arbitraje, arreglo o mediación previa en la que los Estados Unidos no fueran parte. Del mismo modo, el propósito de los procedimientos MLRR y de procedimientos de resolución de disputas bajo el Capítulo Laboral es proporcionar un foro para determinar si se ha producido una violación del acuerdo, y la norma para tal determinación será, por lo tanto, diferente de la norma en otros procesos legales. Si el Comité considera que la denegación de derechos alegados en una petición se ha resuelto parcial o totalmente en otro procedimiento, el Comité puede tenerla en cuenta en su propia revisión de la evidencia en apoyo de la supuesta denegación de derechos.

El Comité está de acuerdo con el comentario que solicitaba que se borrarán las subsecciones D.7.c y d de los procedimientos provisionales y, como se señaló anteriormente, toda la Sección D.7 de los procedimientos provisionales se eliminó de la versión final de los procedimientos. Como señaló el comentador, la inclusión de dichas consideraciones no determina la decisión de revisar la petición ni de tomar medidas sobre la petición.

Comentario: Un comentador argumentó que en la introducción a la sección D.8 de los procedimientos provisionales (sección D.7 de la versión final de los procedimientos), "podría" debe cambiarse por "deberá", de manera que se requiera consultar con las entidades de la lista.

Respuesta: La Ley de Implementación no requiere consultas con todas las personas y entidades de la lista. En muchos casos, algunas de las entidades y personas de la lista podrían no contar con la información pertinente. Exigir la consulta de todos ellos podría retrasar la revisión de las peticiones por parte del Comité. En algunos casos, las consultas con determinadas entidades podrían crear un riesgo de intimidación de testigos o manipulación de evidencia. Al evaluar una petición, el Comité hará determinaciones caso por caso sobre las personas o entidades a consultar. Por lo tanto, la versión final de los procedimientos no incorpora el cambio solicitado.

Comentario: Un comentarador pidió que los Lineamientos establecieran plazos para la revisión de una petición.

Respuesta: Los plazos aplicables ya se han establecido en la Sección 716 de la Ley de Implementación y se han señalado en los Lineamientos.

Comentario: Un comentarador solicitó al Comité que proporcionara al propietario de la instalación la actualización del estatus de la revisión del Comité de una petición MLRR referente a la instalación, y que informara al propietario sobre cualquier determinación del Comité de que no hay evidencia suficiente y creíble de una denegación de derechos que permita invocar de buena fe los mecanismos de cumplimiento.

Respuesta: Las obligaciones de transparencia y los procedimientos aplicables a la revisión de las peticiones por parte del Comité se especifican en la Sección 716 de la Ley de Implementación y se detallan en los Lineamientos. Además, en algunas circunstancias, la notificación al propietario de la instalación sobre el progreso de la revisión del Comité podría crear un riesgo de manipulación de evidencia, manipulación de testigos o represalias. Dichos riesgos pueden existir incluso en situaciones en donde se ha determinado que no hay evidencia suficiente y creíble de una denegación de derechos que permitan invocar de buena fe los mecanismos de cumplimiento. Por ende, los Lineamientos no incluyen este cambio solicitado.

Comentario: Un comentarador sugirió que los Lineamientos deberían incluir detalles sobre lo que sucede después de notificarle al Representante Comercial de los Estados Unidos una determinación afirmativa del Comité.

Respuesta: Estos Lineamientos se refieren a la tramitación de las peticiones por parte del Comité. La manera en la que el Representante Comercial de los Estados Unidos procederá después de una determinación afirmativa del Comité no es un tema apropiado para los Lineamientos del comité. La Sección 716 de la Ley de Implementación proporciona información sobre cómo el Representante Comercial de los Estados Unidos procederá después de una determinación afirmativa del Comité. En el caso de una determinación afirmativa en virtud de una petición MLRR, “el Representante Comercial presentará una solicitud de revisión... con respecto a la instalación cubierta...” En el caso de una determinación afirmativa en virtud de otras peticiones, el Representante Comercial de los Estados Unidos deberá, en un término de 60 días, iniciar la medida de

cumplimiento adecuada o notificar a los comités del congreso pertinentes sobre las razones para no iniciar la medida.

Comentario: Dos observadores solicitaron que el Comité proporcionara a los peticionarios información actualizada sobre la revisión del Comité.

Respuesta: El Comité está de acuerdo en que los peticionarios tengan un gran interés en el progreso de la revisión del Comité, y ha modificado la Sección D.8 para exigir una respuesta pronta a un peticionario después de la revisión y el aviso específico de las determinaciones MLRR.

(d) Confidencialidad.

Comentario: Un comentarista solicitó que los peticionarios y otras personas no hicieran pública la petición y la información complementaria hasta que el Panel MLRR tomara su decisión para no afectar la reputación de la instalación en cuestión. Otro comentarista propuso que la divulgación pública de una petición solo ocurra si una “entidad gubernamental” encuentra una violación del T-MEC. En relación con esto, algunos comentaristas propusieron que el proceso del Comité fuera confidencial, mientras que otro comentarista sugirió que la determinación definitiva del Comité respecto a la petición se hiciera pública.

Respuesta: Las obligaciones de transparencia y los procedimientos aplicables a la revisión de las peticiones por parte del Comité se especifican en la Sección 716 de la Ley de Implementación. La Ley de Implementación no impone ninguna restricción a los peticionarios u otras personas para difundir información. En la medida en que los comentaristas solicitaron restricciones adicionales a la difusión de información por parte del Comité o los organismos miembros, el Comité no considera que esos cambios sean apropiados debido a que dichas restricciones podrían obstaculizar la investigación de las cuestiones planteadas al Comité.

(e) Otros comentarios.

Comentario: Un comentarista propuso que el Comité publicara un Código de Ética para los miembros del panel MLRR, con ciertas características específicas.

Respuesta: Tanto los panelistas MLRR como los panelistas de conflictos laborales bajo el Capítulo 31 están sujetos al Código de Conducta adoptado en la Decisión 1 de la Comisión de Libre Comercio del T-MEC, disponible en: <https://ustr.gov/trade->

agreements/free-trade-agreements/united-states-mexico-canada-agreement/free-trade-commission-decisions/annex-iii.

Comentario: Varios comentaristas sugirieron que los lineamientos deberían tratar de aclarar o limitar las autoridades de los paneles MLRR y los paneles del Capítulo 31 del T-MEC que tratan los asuntos laborales.

Respuesta: Las autoridades de los paneles MLRR y del Capítulo 31 están especificadas en el T-MEC, y las acciones para estos procedimientos están especificadas en las Reglas de Procedimiento para el Capítulo 31 (Solución de controversias), contenido en el Anexo III de la Decisión 1 de la Comisión de Libre Comercio del T-MEC, disponible en: <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreement/united-states-mexico-canada-agreement/freetrade-commission-decisions/annex-iii>. Los Lineamientos de Procedimiento del Comité no pueden alterar las autoridades y los procedimientos de los paneles especificados en el Capítulo 31 del T-MEC y las Reglas de Procedimiento para el Capítulo 31.

ANEXO

Lineamiento de procedimiento del T-MEC

Resumen

El Comité Laboral Interinstitucional para Monitoreo y Cumplimiento (Comité) anuncia los procedimientos para la recepción y revisión de peticiones e información de conformidad con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá - T-MEC (USMCA, por sus siglas en inglés).² Capítulo 23 (Capítulo Laboral) y el Anexo 31-A (Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en instalaciones específicas, en adelante Mecanismo de Respuesta Rápida), bajo la Sección 716 de la Ley de Implementación del T-MEC (Pub. L. 116-113) (Ley de Implementación). Por favor, dirija las peticiones y la información pertinente a continuación al Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, Oficina de Asuntos Laborales Internacionales (ILAB, por sus siglas en inglés), Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales (OTLA, por sus siglas en inglés), para consideración del Comité.

El correo electrónico es el medio preferido para enviar peticiones e información complementaria al Comité. Las peticiones y la información complementaria pueden

² El T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020.

enviarse por correo electrónico a la OTLA para las considere el Comité: USMCA-petitions@dol.gov. Las peticiones y la información complementaria proporcionada personalmente o por correo para consideración del Comité pueden ser enviadas a: *Office of Trade and Labor Affairs, Bureau of International Labor Affairs, U.S. Department of Labor, 200 Constitution Avenue NW, Room S-5315, Washington DC 20210*. Para que un documento sea tratado como una petición o como información complementaria a una petición, se debe enviar a la dirección de correo electrónico o dirección postal indicada en este párrafo. Sin embargo, el Comité puede evaluar y actuar sobre las alegaciones y la información que reciba por otros medios, incluyendo la que reciba a través la línea directa monitoreada por el Departamento de Trabajo en <https://www.dol.gov/agencies/ilab/our-work/trade/labor-rights-usmca/hotline>. Si tiene alguna pregunta, por favor póngase en contacto con la OTLA por teléfono al 202-693-4802. Las personas con discapacidad auditiva o del habla pueden hacerlo a través de dicho teléfono por medio de TTY llamando al Servicio Federal de Retransmisión de Comunicaciones al 1-877-889-5627.

Sección A. Definiciones

Otra parte significa un país distinto de los Estados Unidos que es parte del T-MEC.

Instalación cubierta significa una instalación dentro del territorio mexicano que se encuentra en un Sector Prioritario y (i) produce un bien, o suministra un servicio, comercializado entre las Partes, o (ii) produce un bien, o suministra un servicio, que compite en el territorio de una Parte con un bien o servicio de los Estados Unidos.

Días significa días naturales, a menos que se especifique lo contrario.

Denegación de derechos tiene un significado especificado, con respecto a México, en el Anexo 31-A.2 del T-MEC, incluyendo la nota al pie 2.

Empresa significa una entidad constituida u organizada bajo la ley aplicable, con o sin fines de lucro, ya sea de propiedad privada o gubernamental, o esté controlada, incluyendo una corporación, fideicomiso, sociedad, empresa individual, empresa conjunta, asociación u organización similar.

Capítulo laboral significa Capítulo 23, incluyendo el Anexo 23-A, del T-MEC.

Obligaciones laborales significa obligaciones bajo el Capítulo Laboral, incluyendo el Anexo 23-A.

Organización laboral incluye cualquier organización de cualquier tipo, incluyendo las organizaciones o federaciones locales, municipales, territoriales, estatales, nacionales e internacionales, en las que participen los empleados y que existan con el fin, por completo o en parte, de tratar con los empleadores las inconformidades, conflictos laborales, salarios, tarifas de pago, horas u otros términos o condiciones de empleo.

Parte significa una Parte del T-MEC.

Persona significa una persona física o empresa.³

Petición significa una declaración escrita al Comité afirmando que hay una denegación de derechos en una instalación cubierta (Petición de Respuesta Rápida) o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de otra Parte bajo el Capítulo Laboral del T-MEC (Petición del Capítulo Laboral).⁴

Peticionario significa cualquier persona que presenta una petición.

Sector prioritario significa un sector que produce bienes manufacturados, incluyendo, pero no limitado a, productos y componentes aeroespaciales, automóviles y autopartes, productos cosméticos, productos industriales horneados, acero y aluminio, vidrio, cerámica, plástico, forjas y cemento; servicios de suministro; o involucra la minería.

Sección B. El Comité

1. De conformidad con la Sección 711 de la Ley de Implementación, el Comité, copresidido por el Representante Comercial de los Estados Unidos y el Secretario del Trabajo, se ha establecido para coordinar los esfuerzos de los Estados Unidos con respecto a cada Parte:
 - a. monitorear la aplicación y el mantenimiento de las obligaciones laborales.
 - b. monitorear la aplicación y el mantenimiento de la reforma laboral en México.

³ Para mayor certeza, "persona" incluye organizaciones laborales y organizaciones no gubernamentales.

⁴ Las "peticiones con información complementaria" para propósitos de este documento son similares a las "presentaciones" ya que ese término se utiliza en los Lineamientos de Procedimiento de la OTLA con respecto a otros tratados de libre comercio. *Vea* Bureau of International Affairs; Notice of Reassignment of Functions of Office of Trade Agreement Implementation to Office of Trade and Labor Affairs; Notice of Procedural Guidelines, 71 FR 76691 (14 de diciembre de 2006).

- c. solicitar medidas de cumplimiento con respecto a una Parte que no cumpla con dichas obligaciones laborales.
2. El Comité revisará las peticiones y la información complementaria referente a las obligaciones laborales de otra Parte que surjan bajo el T-MEC, como se establece en la Sección D.
3. En relación con cualquiera de sus actividades, el Comité puede evaluar y actuar sobre cualquier alegación e información recibida del público, incluso por medio de la línea directa monitoreada por el Departamento de Trabajo en:
<https://www.dol.gov/agencies/ilab/our-work/trade/labor-rights-usmca/hotline>
mencionada en la Sección 717 de la Ley de Implementación.
4. La ILAB es el punto de contacto designado, en consulta y coordinación regular con la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos, de conformidad con el Artículo 23.15 del Capítulo Laboral.
5. Cualquier persona podrá proporcionar información para el Comité a la OTLA. La información debe estar en formato escrito, cuando sea posible. La información escrita se puede entregar vía electrónica, personalmente, o enviar por correo postal, incluyendo mensajería. La identificación clara de la persona que envía la información facilitará la comunicación de seguimiento y se fomentará cuando sea posible.

Sección C. Peticiones e información complementaria

1. Cualquier persona de una Parte puede, a través de la OTLA, presentar una Petición de Respuesta Rápida o Petición del Capítulo Laboral ante el Comité.
2. La petición puede ir acompañada de información que respalde las alegaciones de la petición. Al recibir una petición con información complementaria, el Comité considerará esto como una presentación por escrito para propósitos del Artículo 23 del T-MEC y seguirá los procedimientos de revisión relevantes identificados en la Sección D.
3. Para ser tratado como una petición o como información complementaria una petición, el documento se debe enviar a USMCA-petitions@dol.gov o a: *Office of Trade and Labor Affairs, Bureau of International Labor Affairs, U.S. Department of Labor, 200 Constitution Avenue NW, Room S-5315, Washington DC 20210.*

4. La petición se debe presentar por escrito, en inglés o en español. Para ayudar al Comité a tomar una determinación pronta, el Comité prefiere que los peticionarios envíen las peticiones y la información complementaria a la OTLA por correo electrónico y en formatos con opción de búsqueda, aunque aceptará dichos documentos mediante entrega personal o por correo postal. El Comité invita a todo peticionario que no presente la petición o información complementaria electrónicamente a que proporcione versiones electrónicas de todos los documentos.

Peticiones de respuesta rápida

5. Toda petición de respuesta rápida debe:
 - a. identificar la instalación cubierta a la que pertenece la petición;
 - b. proporcionar una descripción, incluidos los hechos con detalles suficientes, del asunto alegado caso que supuestamente constituye una denegación de derechos; y
 - c. ya sea:
 - i. identificar a la persona que presenta la petición, así como (A) la dirección de correo electrónico de la persona o (B) la dirección postal y el número de teléfono de la persona; o
 - ii. o si el solicitante decide no revelar su identidad, indicar una dirección de correo electrónico o un número de teléfono en el que el solicitante pueda recibir y responder a las comunicaciones del Comité y sus miembros. Las comunicaciones enviadas a la dirección de correo electrónico o al número de teléfono designados se considerarán comunicadas al solicitante, independientemente de si el solicitante es el propietario de la cuenta de correo electrónico o el número de teléfono designados.
6. El Comité recomienda que, según proceda y en la medida de lo posible, cada Petición de Respuesta Rápida vaya acompañada de información que corrobore las alegaciones de hecho del peticionario, como declaraciones escritas o grabadas de testigos o evidencia documental, y además, que la petición indique:
 - a. si la instalación a la que se refiere la petición es una instalación cubierta; y
 - b. las leyes, y disposiciones específicas de las mismas, de México con las que se alega incumplimiento.

Peticiones del Capítulo Laboral

7. Cualquier Petición del Capítulo Laboral debe:
 - a. identificar a la otra Parte que supuestamente incumple con una obligación bajo el Capítulo Laboral;
 - b. proporcionar razones, incluyendo los hechos suficientemente especificados, que respalden la alegación del peticionario de que la otra Parte está incumpliendo; y
 - c. ya sea:
 - i. identificar a la persona que presenta la petición, así como (A) la dirección de correo electrónico de la persona o (B) la dirección postal y el número de teléfono de la persona; o
 - ii. si el solicitante decide no revelar su identidad, indicar una dirección de correo electrónico o un número de teléfono en el que el solicitante pueda recibir y responder a las comunicaciones del Comité y sus miembros. Las comunicaciones enviadas a la dirección de correo electrónico o al número de teléfono designados se considerarán comunicadas al solicitante, independientemente de si el solicitante es el propietario de la cuenta de correo electrónico o el número de teléfono designados.
7. El Comité recomienda que, según proceda y en la medida de lo posible, cada Petición del Capítulo Laboral vaya acompañada de información que corrobore las alegaciones de hecho del peticionario, como declaraciones escritas o grabadas de testigos o evidencia documental, y además, que la petición indique:
 - a. la obligación particular del Capítulo Laboral en la que el peticionario considera que existe incumplimiento;
 - b. si se ha causado daño al peticionario u otras personas y, si ha sido así, en qué medida;
 - c. para las reclamaciones que aleguen el incumplimiento de la Parte de hacer cumplir efectivamente las leyes laborales bajo el Artículo 23.5, si ha habido un curso de acción sostenido o recurrente o inacción de no aplicación de la ley laboral por otra Parte; y
 - d. si el asunto al que se hace referencia en la petición se produjo de una manera que afecta al comercio o la inversión.

Sección D. Revisión de la petición

Peticiones de respuesta rápida

1. Cuando el Comité reciba una Petición de Respuesta Rápida con información complementaria, el Comité revisará la petición y cualquier información complementaria dentro de los 30 días de su recepción por la OTLA y determinará si hay evidencia suficiente y creíble de una denegación de derechos en la instalación cubierta que permitan invocar de buena fe los mecanismos de cumplimiento.
2. Si el Comité decide que hay evidencia suficiente y creíble de una denegación de derechos en la instalación cubierta que permita invocar de buena fe los mecanismos de cumplimiento, el Comité informará al Representante Comercial de los Estados Unidos para propósitos de presentar una solicitud de revisión de conformidad con el Artículo 31-A.4 del T-MEC.
3. Si el Comité determina que no hay evidencia suficiente y creíble de una denegación de derechos en la instalación cubierta que permita invocar de buena fe los mecanismos de cumplimiento, el Comité certificará dicha determinación al Comité de Finanzas del Senado estadounidense, el Comité de Medios y Árbitros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos y el peticionario.

Peticiones del Capítulo Laboral

4. Cuando el Comité recibe una Petición del Capítulo Laboral con información complementaria, el Comité revisará la petición y cualquier información complementaria a más tardar 20 días después de su recepción por la OTLA.
5. Si, después de la revisión prevista en el párrafo 4 de esta sección, el Comité determina que se justifica una nueva revisión, el Comité realizará otra revisión enfocada exclusivamente en determinar, a más tardar 60 días después de la fecha de recepción, si hay evidencia suficiente y creíble de que la otra Parte incumple con sus obligaciones laborales, para propósitos de iniciar medidas de cumplimiento bajo el Capítulo 23 o el Capítulo 31 del T-MEC.
6. Si el Comité determina que hay evidencia suficiente y creíble de que la otra Parte incumple con sus obligaciones bajo el Capítulo Laboral para propósitos de iniciar medidas de cumplimiento bajo el Capítulo 23 o el Capítulo 31 del T-MEC, el Comité informará inmediatamente al Representante Comercial de los Estados Unidos al respecto.

Compromiso

7. Al tomar cualquier determinación identificada en esta sección, el Comité podrá, entre otras cosas, consultar y considerar las opiniones expresadas por cualquier persona o entidad, incluyendo:
 - a. funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos;
 - b. funcionarios de cualquier gobierno estatal o local;
 - c. funcionarios de cualquier gobierno extranjero;
 - d. el punto de contacto designado de la Parte pertinente;
 - e. organizaciones sindicales;
 - f. organizaciones de empleadores;
 - g. representantes no gubernamentales;
 - h. comités consultivos;
 - i. el peticionario; y
 - j. el empleador, o el propietario u operador de la instalación.
8. El Comité dará una respuesta pronta al peticionario tras la revisión realizada de conformidad con la sección D, incluso en el caso de una Petición de Respuesta Rápida:
 - a. informar al peticionario si la petición da lugar a que el Representante Comercial de los Estados Unidos presente una solicitud de revisión; y
 - b. certificar al peticionario una determinación negativa respecto a la petición de conformidad con la Sección 716(b)(2) de la Ley de Implementación.

Sección E. Confidencialidad

1. La información proporcionada por una persona u otra Parte al Comité será tratada como confidencial y exenta de inspección pública si la información cumple con los requisitos de 5 U.S.C. 552(b) de la Ley de Libertad de Información o si la ley lo permite. El Comité examinará cuidadosamente todos los documentos que se le presenten para determinar si pueden considerarse exentos de inspección pública y hará todo lo posible por proteger la información confidencial en la mayor medida posible bajo la ley.

Traducción no oficial // Original en inglés

2. La OTLA y el Comité son sensibles a las necesidades de confidencialidad de la persona y harán todo lo posible para proteger la identidad de la persona física de conformidad con la ley.

Joshua Kagan

Representante comercial adjunto para Asuntos Laborales, de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos.